

# EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO  
concertado

**Precios de suscripción.**

—  
POR UN AÑO..... 5 PESETAS  
PAGO ADELANTADO

**Director:**

**JUAN S. DE LA ORDEN**

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

## OFICIAL

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes**  
**REAL ORDEN**

Ilustrísimo señor: En cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 47 del Real decreto de 5 de mayo último, que reorganiza la Administración provincial y local de primera enseñanza.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas para lo ejecución de aquel Real decreto:

*De las Juntas provinciales*

1.ª Las Juntas provinciales de primera enseñanza acomodarán estrictamente su gestión a las atribuciones que les confiere el artículo 9 del Real decreto, evitando toda intervención en los asuntos que por los Reales decretos de 5 de mayo último corresponden a los inspectores y jefes de las secciones administrativas y tramitando a estos funcionarios cualquier asunto que erróneamente elevasen a las Juntas provinciales los alcaldes, maestros, vecindario y particulares.

2.ª Los presidentes de las Diputaciones sustituirán a los gobernadores en la presidencia de las Juntas provinciales en ausencia de éstos.

El director del Instituto de segunda enseñanza en capitales de provincia que no tengan Universidad y dicho director y un catedrático de Universidad propuesto por el Claustro, donde lo hubiere, ocuparán las vicepresidencias de las Juntas, correspondiendo a éstas acordar el orden de prelación de dichas vicepresidencias.

3.ª Los jefes de las secciones administrativas serán vocales natos de las respectivas Juntas provinciales y también de los Consejos universitarios en las capitales de distrito para los asuntos relacionados con la primera enseñanza.

Ni los jefes de las secciones ni los inspectores podrán ser elegidos secretarios de las Juntas. Las Diputaciones provinciales facilitarán a los secretarios designados el material de oficina necesario, y los inspectores y jefes de sección, la cooperación que dichos secretarios precisen para el debido cumplimiento de los acuerdos de las Juntas.

De conformidad con el artículo 8.º, los secretarios elevarán cada tres meses a la Dirección general, por conducto de los gobernadores, una certificación de las actas de las sesiones celebradas, insertando además en el *Boletín oficial* de la provincia los acuerdos que aquéllas comprendan.

*De las Juntas locales*

4.ª Donde hubiere delegados regios de primera enseñanza, éstos serán los presidentes de las Juntas locales, sin otras atribuciones que las que el Real decreto de 5 de mayo último y esta Real orden confieren expresamente a dichas Juntas, salvo lo que se determine para la de Madrid.

5.ª La propuesta de secretario especial de la Junta local a que se refiere el párrafo 2.º del art. 15 se elevará, por conducto y con informe del inspector jefe provincial de primera enseñanza, a la Dirección general, la cual podrá oponerse a dicha propuesta o devolverla a la Junta local con su conformidad para nombramiento definitivo, sin que en ningún caso éste

sea válido en tanto no se haya cumplido aquel trámite.

6.<sup>a</sup> Los secretarios de las Juntas locales facilitarán a los provinciales, Rectorado, Inspección y Secciones administrativas cuantos antecedentes, informes, certificaciones y documentos se le reclamen. Del incumplimiento de estos servicios darán cuenta aquellos organismos a la Dirección general para la resolución que proceda.

7.<sup>a</sup> Los alcaldes presidentes de las Juntas locales y los delegados regios en su caso, pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspección y de la Sección administrativa las ausencias injustificadas de los maestros de la localidad en días laborables y sin permiso de la autoridad correspondiente, así como la no asistencia a las clases, tanto de la escuela diurna como de la nocturna.

El inspector jefe o quien haga sus veces en cada provincia, comunicará al jefe de la Sección administrativa la resolución a que haya lugar, después de verificadas las averiguaciones necesarias en relación con la suspensión de haberes del maestro culpable, correspondiendo al jefe de la Sección tomar medidas oportunas a estos efectos. Igualmente constituirá atención preferente de las Juntas locales la asistencia de los alumnos a las escuelas, cuidando de que se apliquen estrictamente en este punto las prescripciones de la ley de 23 de junio de 1909.

8.<sup>a</sup> Para el mejor cumplimiento del párrafo 11 del art. 19, los gobernadores civiles pasarán a informe de los jefes de las Secciones administrativas los presupuestos municipales, a fin de que estos funcionarios manifiesten si las cantidades propuestas son las reglamentarias.

Asimismo los inspectores de cada provincia podrán interesar del gobernador el envío de los presupuestos de aquellos municipios que aparezcan negligentes en sus obligaciones con la primera enseñanza, informando lo que proceda para conocimiento y resolución de la autoridad gubernativa.

9.<sup>a</sup> Los traslados de maestros dentro de la localidad, a que se refiere el párrafo 17 de artículo 19, se entenderán a petición de los interesados y siempre que en la localidad solo hubiera a la ocasión un maestro propietario en condiciones de solicitar aquella ventaja. En todos los demás casos las Juntas locales se atenderán a lo que dispone el párrafo 5.<sup>o</sup> del art. 19 del

Real decreto de 5 de mayo último reorganizando la inspección de primera enseñanza y Real orden complementaria.

10. Para la aplicación de los párrafos 19 y 24 del art. 19 del Real decreto sobre administración provincial y local, las Juntas locales se limitarán a recibir las observaciones de los padres de familia y vecindario, y a considerar atentamente las exposiciones a que se refiere el art. 24. En ningún caso podrán constar en las hojas de servicios de los maestros los oficios laudatorios, votos de gracias, propuestas de recompensa, etc., del párrafo 24, mientras el inspector no ponga su conformidad a la concesión o propuesta, comunicándolo así a la Junta local y Sección administrativa.

11. Las Exposiciones escolares que establece el artículo 24 sustituirán a los antiguos exámenes, hoy suprimidos, y a este efecto los maestros procurarán presentar, de manera sencilla pero lo más completa posible, los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados y en las diversas materias del programa: cuadernos, diarios de clase, labores manuales, herbarios, colecciones de minerales, de insectos, muestras de maderas, de productos agrícolas e industriales, etc., etc., procurando que aparezcan representadas las tareas de cada mes y acompañando los programas, notas y cuadros explicativos que los maestros estimen pertinentes.

Las Juntas locales podrán acordar la concesión de premios a los maestros y alumnos, celebrando a este efecto las solemnidades que juzguen oportunas.

#### *De las Secciones administrativas*

12. Los funcionarios de las Secciones administrativas de primera enseñanza conservarán todos los derechos que se derivan de sus respectivos nombramientos y títulos y no se opongan al contenido de los Reales decretos de 5 de Mayo último.

Dichos funcionarios son inamovibles en su cargo y destino, no pudiendo ser declarados cesantes sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta formalidad o a petición propia.

13. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en virtud de lo prevenido en los artículos 30, 31 y 32 del Real decreto de 5 de Mayo, no llevarán consigo el cambio de destino de los interesados, corriéndose las escalas para cubrir los números del escalafón por orden de rigurosa antigüedad y proveyéndose por concurso de

traslado la plaza vacante, con arreglo al mismo escalafón.

14. Los funcionarios cesantes que figuren como tales en los escalafones respectivos, tendrán derecho al reingreso en el Cuerpo y en la categoría última de los de su clase, ocupando las últimos lugares de éste y reservándoseles una vacante por cada tres que ocurran en las categorías que les correspondan.

15. Las cantidades que en concepto de material de oficina consignen las Diputaciones para gastos de las Secciones administrativas serán libradas a los Jefes de éstas, rindiendo dichos funcionarios cuenta justificada de la inversión a las expresadas Corporaciones.

16. Las diligencias en las hojas de servicios de los maestros irán firmadas, sin otra intervención, por el oficial de Secretaría y visadas por el Jefe de la Sección, siendo ambos responsables de los errores que puedan haberse cometido cuando, una vez depuradas las responsabilidades consiguientes, se justifique la falsedad de esos documentos o de las certificaciones que expidan.

17. Los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de poner en conocimiento de las Secciones administrativas las recompensas y correcciones que se otorguen e impongan a los maestros, así como las licencias que se les concedan, a los efectos consiguientes. Los maestros a su vez comunicarán a la Inspección y Sección administrativa correspondientes el día en que comienzan a usar de dicha licencia y la fecha en que se hacen nuevamente cargo de la escuela por haber terminado aquélla, considerándose falta grave el incumplimiento por los maestros de este requisito.

18. Las Secciones administrativas incoarán los expedientes de permuta y sustitución, remitiéndolos con informe del Jefe al Inspector de primera enseñanza respectivo, a los efectos del párrafe 9.º del artículo 19 del Real decreto reorganizando la Inspección.

19. Los Jefes de las Secciones aprobarán, previo examen y conformidad del Negociado de Contabilidad, y reclamarán, en su caso, las cuentas que deben rendir los maestros cuando éstos no lo hicieran en los plazos reglamentarios, dirigiendo a aquéllos los reparos que dichas cuentas les merezcan e interviniendo en lo que se refiere a la justificación de los gastos de material y reintegro de cantidades no invertidas.

20. Los maestros que deseen entablar recursos contra los acuerdos recaídos en los escalafones del aumento gradual, presentaran sus instancias en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, cuyos jefes las pasarán a informe del Inspector Jefe provincial, y, evacuado éste, las elevará a la Dirección General, haciendo constar también su informe y uniendo los antecedentes que estime convenientes para mejor conocimiento de la Superioridad.

21. La provisión de interinidades se ajustará a lo que establece el artículo 40 del Real decreto sobre administración provincial y local de la primera enseñanza. En cada Rectorado se llevarán tantos libros-registros de aspirantes y vacantes, por separado, como provincias comprenda el Distrito universitario. La remisión de instancias se verificará en todo tiempo, pudiendo los aspirantes solicitar Escuelas en una o varias provincias del Distrito, haciéndolo constar así en la solicitud. En el Rectorado se extenderán tantos asientos en los respectivos libros-registros como provincias comprenda la instancia.

Ocurrida una vacante se anotará en el libro correspondiente y se procederá a extender el nombramiento a favor del maestro que ocupe el primer lugar en el turno de la provincia a que la escuela corresponda, quedando en el acto anulados todos los efectos de la instancia del maestro nombrado en relación con las interinidades de aquella y demás provincias.

Si entrasen en un mismo día en el Rectorado varias comunicaciones de vacantes, se las anotará en el libro registro por riguroso orden alfabético, extendiéndose con arreglo a este orden los nombramientos.

El Rectorado remitirá dichos nombramientos a la Sección administrativa correspondiente. Los maestros así nombrados deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, a partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo, o, si la credencial hubiese sufrido extravío o no hubiese sido entregada al interesado dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación del nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia adonde pertenezca la vacante.

En los casos de abandono por el interino de la escuela que sirva, bastará la comunicación de la Junta local manifestándolo o el oficio de

Inspector comunicando su separación, para que la Sección considere cesante al maestro e inhabilitado por un año para ocupar otra interinidad.

22. Las atribuciones que la ley de 16 julio de 1887 y el Reglamento dictado para su ejecución concedían a las Juntas provinciales de Instrucción Pública sobre derechos pasivos del Magisterio, pasan a ser de la competencia de las Secciones administrativas de primera enseñanza en virtud de haber sido aquellas Corporaciones reorganizadas con distinta denominación y distintos servicios.

23. Las Secciones administrativas de primera enseñanza cumplirán cuanto ordene, con firma de su Presidente o Vicepresidente, la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio en aquellos servicios que estén relacionados con la misma.

24. Los informes que deberán emitir las Secciones administrativas en los expedientes de que habla el párrafo 9.º del artículo 36 del Real decreto citado, se concretarán únicamente a consignar si los documentos presentados por los solicitantes están conformes con los antecedentes que obren en su oficina, así como a reseñar cuanto considere conveniente para ilustrar a la referida Junta Central en sus resoluciones.

25. En sustitución de las actuales cuentas abiertas en las sucursales del Banco de España a nombre de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Secciones administrativas abrirán otra cuenta corriente con la denominación de «Sección administrativa de primera enseñanza». El saldo resultante en la cuenta de la Junta provincial de Instrucción Pública servirá para cancelar y abrir simultáneamente las dos referidas cuentas.

Los Gobernadores civiles continuarán autorizando con su firma los talones al portador que las Secciones administrativas de primera enseñanza expidan contra su cuenta corriente con el solo objeto de realizar transferencias a la Junta Central de Derechos pasivos y satisfacer las obligaciones ordinarias y extraordinarias que ordene la referida Junta, exigiendo al Jefe de la Sección el cumplimiento de las formalidades establecidas y los comprobantes que motiven la retirada de fondos. Los talones al portador serán autorizados también por los Jefes y oficiales de Contabilidad, con la antefirma del Jefe de la Sección y el Oficial interventor.

Los talones de cuenta corriente expedidos

para satisfacer las obligaciones de derechos pasivos, serán entregados al Habilitado de Clases pasivas, con intervención del señor Gobernador civil y previo el oportuno recibo del Habilitado en el libramiento correspondiente.

Este libramiento será unido, como hasta aquí, a la cuenta trimestral a que dicho documento se refiera.

26. A partir de la fecha de publicación de esta Real orden, los Habilitados de los maestros en activo efectuarán el ingreso de las cantidades pertenecientes al fondo de jubilaciones y pensiones, por medio de abonos y entregas en la Sucursal del Banco de España en cada provincia, a favor de la cuenta corriente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, en Madrid.

Los resguardos de dichas entregas, juntamente con la relación nominal, que los motiven, serán entregados por los Habilitados en la respectiva Sección administrativa de primera enseñanza, dentro de las cuarenta y ocho horas de su fecha; expidiéndose por la Sección a cada uno de los Habilitados la certificación correspondiente del importe, número y fecha del resguardo y partido o partidos a que pertenezca el abono de cuenta corriente.

Dentro de los plazos reglamentarios, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes y Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas, se remitirán por éstas a la Junta Central de Derechos pasivos los resguardos de abono de todos los partidos judiciales de cada provincia en unión de la nota resumen correspondiente. Los Habilitados que tengan a su cargo varios partidos judiciales reunirán en una sola entrega el importe total de todos los descuentos, sin perjuicio de formalizar tantas relaciones como partidos le correspondan.

27. El ingreso y transferencia de los descuentos pertenecientes a las escuelas de beneficencia y patronato, aumento gradual de sueldo, y los del personal y material de los Jefes de las Secciones administrativas sujetos a la Ley de 23 de Julio de 1895, seguirá realizándose por ellas en la forma hoy prevenida. Las cuentas trimestrales de Derechos pasivos y sus justificantes, continuarán rindiéndose con la misma modelación e idénticas formalidades que las exigidas en la actualidad. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, mientras otra cosa no se disponga, continuará rindiendo sus

cuentas y realizando y transfiriendo los descuentos para el fondo pasivo, con arreglo a las disposiciones anteriormente dictadas sobre el particular.

28. Además de los libros auxiliares denominados «Borrador de ingresos y pagos», «Cantidades devengadas» y «Cuentas corrientes», y de los registros de jubilados y pensionistas y de revista anual de presencia a que se refiere el artículo 39 del Real decreto, el Negociado de Contabilidad de las Secciones administrativas llevará también los libros principales «Diario» y «Mayor» y cuantos considere necesarios y convenientes la Junta Central de Derechos pasivos.

29. La imposición de los apremios y multas de que habla el artículo 43 del Real decreto corresponde a la Dirección general de Primera enseñanza, con arreglo a la propuesta que formule la Junta Central de Derechos pasivos, anotándose el castigo en los expedientes personales de los interesados.

30. La imposición de tres penas, excepto la primera de las señaladas en el artículo 45 del Real decreto de que habla el artículo 46, producirá la formación de expediente para depurar la responsabilidad a que haya lugar, conforme al art. 44 de la misma disposición.

31. Se hacen extensivos a los funcionarios de las Secciones administrativas de primera enseñanza los beneficios que a los Inspectores conceden los artículos 41, 42, 43, 44, 47, 48 y 56 del Real decreto reorganizando la Inspección de Primera enseñanza, con las modificaciones de concepto que implican los respectivos textos.

32. Los funcionarios de las Secciones administrativas de primera enseñanza serán jubilados forzosamente a los setenta años de edad. Cuando estos funcionarios no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio de su cargo, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permita desempeñarlo satisfactoriamente.

Los funcionarios nombrados con arreglo a las disposiciones vigentes, disfrutarán de los derechos de excedencia y viudedad y orfandad para sus familias, conforme a lo prevenido en la Ley de 1.º de Enero de 1911. Igualmente los funcionarios de las Secciones que tenían derecho a disfrutar de los beneficios de la Ley de

3 de julio de 1895, seguirán comprendidos en dicha disposición para todo lo que en ella se establece.

33. Los funcionarios de las Secciones administrativas que hubiesen desempeñado Escuela pública obtenida por oposición o plazas en propiedad en Escuela Normal o en la Inspección, o que tuvieren reconocido derecho a unas u otras, serán admitidos a los concursos de reingreso, previos los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales e Inspección, que en su día habrán de establecerse. A los que utilicen el derecho reconocido en esta regla se les aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la 13 de la Real orden de 23 del corriente, complementaria del Real decreto de Inspección. Los Profesores de las Escuelas Normales podrán pasar al servicio de las Secciones en análogas condiciones y mediante pruebas particulares de carácter administrativo.

34. Mientras otra cosa no se disponga, las Secciones administrativas continuarán verificando la entrega de títulos académicos y profesionales expedidos por este Ministerio y realizando cualquier otro servicio que con anterioridad hubieran venido prestando por órdenes expresas de la Subsecretaría, siempre que no se opongan a lo consignado en los Reales decretos de 5 de mayo último.

35. La Dirección general dictará las reglas que crea necesarias para el mejor desarrollo de esta disposición.

#### TRANSITORIAS

1.ª Dentro de un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, las Juntas provinciales celebrarán sesión extraordinaria, en la cual habrán de resolver o cursar a la Superioridad necesariamente cuantos asuntos se hallen en tramitación, pasando desde este momento la competencia de Inspección y Secciones administrativas los expedientes en los que no llegara a tomarse acuerdo y los demás asuntos que a los Inspectores y Jefes de Sección corresponden en virtud de los decretos de 5 de mayo último. Terminada esta sesión se constituirá la nueva Junta con los vocales que deban continuar conforme al Real decreto de 5 de mayo, dando posesión a los Inspectores de primera enseñanza que no formasen parte de ella y designado un Secretario interino, quedando la elección definitiva de éste para la pri-

mera sesión que celebre la Junta con asistencia de los actuales y nuevos vocales, en número suficiente para proceder a dicha elección.

En dicha sesión de constitución de la Junta se acordarán las ternas para el nombramiento del Vocal representante de la Cámara de Comercio, que elevará la Junta al Ministerio para que éste haga el nombramiento.

Los maestros y maestras de escuelas públicas de las capitales de provincia y anejos, celebrarán sesión dentro del mismo plazo de quince días, convocada y presidida por un delegado del Gobernador, y elegirán al maestro y maestra que hayan de representarlos en la Junta provincial, levantando acta, que el Presidente elevará a la Junta provincial.

Cuando entre los maestros figuren Directores de escuela graduada reconocida oficialmente, la designación recaerá en éstos preferentemente.

En uno u otro caso, para que la elección sea válida, se precisa que asistan y emitan su voto, firmando el acta, la mitad más uno de los maestros y maestras residentes en el Ayuntamiento de que se trate.

En caso de vacante, se cubrirá ésta en iguales condiciones.

Si ninguno de los maestros alcanza mayoría, la Dirección general podrá acordar de oficio los nombramientos, a propuesta del Inspector Jefe de la provincia.

2.<sup>a</sup> La Dirección general podrá exigir responsabilidades a los Inspectores y Jefes de Sección que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes dificulten la ejecución de lo que se previene en el párrafo primero de la regla anterior.

3.<sup>a</sup> Los asuntos que por la antigua división en zonas de inspección estuvieran a resolución de Junta provincial distinta de la provincia a que las escuelas y los maestros pertenecieran, pasarán a las respectivas Juntas, Inspecciones o Secciones tan pronto se haya verificado la sesión extraordinaria de que se habla en la regla 1.<sup>a</sup> de estas transitorias.

4.<sup>a</sup> Las Juntas locales de primera enseñanza celebrarán igualmente sesión dentro del plazo señalado en dicha regla 1.<sup>a</sup>, constituyéndose la nueva Junta con los Vocales que deban continuar según el Real decreto de 5 de mayo último, y cesando el Vocal maestro de escuela privada y aquellos otros Vocales cuyo mandato cuatrienal hubiese expirado, los cuales po-

drán ser reelegidos, de conformidad con el artículo 14 de dicha disposición.

La elección de los Vocales maestros en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se verificará de modo análogo que la de los Vocales maestros para las Juntas provinciales, elevando los temas al Presidente de la Junta local para los nombramientos correspondientes. Igual procedimiento se seguirá en las localidades menores de 10.000 almas, siempre que el número de maestros públicos sea mayor de tres. En otro caso, o cuando no llegaran a formular la terna en la fecha señalada, el Presidente de la Junta local podrá designar libremente a uno de los maestros de la localidad de que se trate, dándose en todo caso, preferencia a los Directores de escuelas graduadas.

5.<sup>a</sup> Los jefes de las secciones administrativas remitirán a los Rectorados respectivos, en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de publicación de esta Real orden, una relación certificada de los aspirantes a escuelas interinas que se hallen por colocar. Estos aspirantes serán los primeros que figuren en los libros registros de los Rectorados para adjudicarles por riguroso turno las vacantes que existan u ocurran dentro de las provincias respectivas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto y en esta disposición.

6.<sup>a</sup> Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, los Presidentes de las locales, los Inspectores y los Jefes de las Secciones administrativas quedan encargados, bajo la responsabilidad consiguiente, del exacto cumplimiento de las reglas anteriormente prescritas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a Vuestra Ilustrísima muchos años. Madrid, 25 de junio de 1913.—Ruiz Jiménez.—Señor Director general de primera enseñanza».

(Gaceta 2 Julio)

## VACANTES

De conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 7 de Mayo último se anuncia la provisión en propiedad y por concurso de traslado de las siguientes plazas.

*Para Maestro con 625 pesetas.*

Adaluesca, Ecubien (Huesca), Azofra, Hervias (Lo-

groño), Castillejo de Robledo, Cabrejas del Pinar (Soria), Baños, Saldón, Arias, Valdelinares y Escucha (Teruel).

*Para maestra con 625.*

Rioreva, Parras de Castellote, Luco de Giloca, Pozandón, Huesa del Carmen (Teruel). Trasovares (Zaragoza).

*Para Maestro con 500.*

Herrera, Hinojosa de la Sierra, Matute y Sepúlveda, Osona, Pinilla del Campo, Pozuelo, Soliedra, Torralva del Burgo, Torremolina, Vadillo, Valdealbín, Valdelavilla y Vallejo, Abián, Alcubilla de las Peñas, Aldea de S. Esteban, Aldehuela de Agreda, Berlanga (Auxiliaria), Buimanco, Canos, Campos Caracena, Fuentearmegil, Jodra de Cardos, Chaorna, El collado, Lumias, Modamio, Nafria la Llana, Navaleño, Ontalvilla de Almazán, Oteruelos, Paredesroyas, Rebollosa de Escuderos, Ribarroja, Sauquillo de Bañices, Torre Vicente, Valdegeña, Rabanera, Valdenegrillos, Ventosa de Medina, Villaciervitos, Campañón, Hinojosa del Campo, Perera Torrearévalo, Matamala, Bretún, Taniñe, Salduero, Chércoles Vea, Aguaviva, Alameda, Cueva de Agreda, Añavieja, La cuenca, La Seca, Mosarejos, Rejas de Ucero, Santa Cruz de Yanguas, Ventosa de la Sierra, Zamajón, Tordesalas, Valdelinares, Valdeprado, Castil de Tierra, Romanillos, Barcebal, Bordecorex y Leria (Soria).

Las Paules, Serveto, Usón, Cornudella, Salinas de Jaca, Yesero, Ascara, Centenero. Cregensar, Albella Ligüerri, Gistaín, Castigalen, Yeba, Tella (Huesca); Clavijo, Leza, Ollora, Urdanta, Las Ruedas de Enciso, Estollo, Cenzano, El Rio, Zaldierna, Posadas, Muro de Cameros, Valdemadera, Castroviejo, Navajun (Logroño); Alpeñés, Aldehuela, Abenfigo, Cañada Vellida, Bezas, Guadalaviar, Montoro, Monteagudo, Calomarde, Montalbán, Castralvo, Allueva y Portalrubio (Teruel); Piedratajada, Torralvilla, Badules y Calmarza (Zaragoza).

*Para maestras con 500 pesetas.*

Vallabriga, Litera y Chiriveta, Otín y Pedruel, Soliveta, Yeba, Montañana, Puente de Montañana, Guardia, Pinzán, Roda, Viacamp, Erdao, Morillo, Ascaso, Giral y Campo, Mondot, Puértolas, Escuin, Santa Justa y Puyarrego, Leida, Barbarruens, Sos y Serné, Arcusa, Verbusa y Aymielle, Veranues, Ayerde de Broto, Bara y Meiz, Castellazo, Chiró, Llonema, Ories y Sobás, San Esteban del Mall, Villacarle, Saterín, Las Bellostas y Novales (Huesca), Villavelayo, Aldeanueva de Ebro Ciriñuela, La Santa, Inestrillas (Logroño); Aldealafuente, Armejún, Acirjos, Cabreriza, Cabanillas, Cañicera, Fuesas y Castillejo, Escobosa de Almazán, Fuentebella, Frechilla, Fuentegelmes, Lodares del Monte, Marazovel, Muñecas, Portelárbol, Perdices, Sagides, Verguizas,

Ambrona, Borjabad, Camporredondo, Barcebalejo, Castejón del Campo, Cascajosa, Aldehuela de Calatañazor, Galapagares, Vilviestre los Nabos, Monasterio (Soria), Tramacastiel (Teruel), La Vilueña (Zaragoza).

La *Gaceta* anuncia también las escuelas de Santervás de la Sierra y San Andrés de San Pedro que en la actualidad están provistas en propiedad en virtud de oposición.

Las hojas de servicios se cerrarán el 1.º de junio y deberán estar certificadas en el plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.

(*Gaceta* 4 de julio).

## A los maestros reclutas

Distinguidos compañeros: Un deber muy patriota y sacrosanto nos obliga a cumplir con la Patria, al caracterizarnos la nacionalidad de españoles; pero podemos aseverar con afirmación que todos los maestros propietarios que nos hallamos en el caso de tener que abandonar nuestras escuelas por cumplir tan alto ofrecimiento, hemos obtenido las plazas en virtud de oposición, de tal manera, que vista la Real orden del 24 de abril último sobre los maestros reclutas, la cual nos posterga durante tres años de los derechos que honrosamente nos pertenecen, no concediéndonos otro que la propiedad de nuestras escuelas, desde luego se vé la arbitrariedad que comete el legislador lesionando nuestros derechos, y por ende, con pérdida de intereses que razonablemente nos corresponden.

El que suscribe, como uno de los damnificados, cree conveniente no pasar por alto tal postergación a que se nos somete durante nuestra permanencia en filas por lo que es preciso que todos los que nos hallemos en este caso, protestemos enérgicamente y en unísono de tal Real orden, solicitando se nos acoja al Real decreto de 17 de noviembre de 1893 que concede a los maestros reservistas el derecho de propiedad de sus plazas con la mitad del sueldo.

Seamos, pues, unidos, acordes y no cejemos hasta conseguir se legisle respetando los derechos que caballeramente hemos adquirido y por ley natural nos corresponden.

Trabajemos todos por reivindicar nuestra consideración, y de la misma manera, solicitemos de la prensa profesional y política nuestro apoyo; y dado caso de se nos atienda, pongámonos de acuerdo los interesados para en razonada instancia exponer al Ministro nuestras quejas y los perjuicios que nos ocasiona la predicha Real orden de abril último.

Mientras tanto, os saluda vuestro compañero y seguro servidor,

G. MANRIQUE DE OSONA.

Miranda de Ebro.

# SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

## Sucesor de F. Jodra

Librería Papelería y  
objetos de escritorio, de  
Miguel Viñals y Roig.

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.  
Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.  
Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.

Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

### OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

**Flores poéticas.**—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas con temporeneos, coleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

**Aritmética elemental teórico-práctica.**—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

Véndense estas obritas en la librería de Santa Teresa, Collado, 30, Soria.

### El Narrador infantil.

Cuentos morales

para niños, por D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa en la librería de «Santa Teresa» Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

OBRA NUEVA — EXITO ESCOLAR

### EL AMIGO

Método completo de lectura para niños y niñas, por Juan Pazzi, pedagogo italiano

Versión castellana de Rafael Ruiz López

EL AMIGO, formado por cuatro hermosos libros, es el método de lectura más completo, más AMENO, más GENIAL y más PEDAGOGICO que se ha publicado en España; su mérito indiscutible excede á toda ponderación. Conocerlo es adoptarlo.

Libro 1.º, 5 pesetas docena; libro 2.º, á 7'50; de, libro 3.º, 9; id, libro 4.º, 12 id.

Encuadernación sólida, lomo de tela inglesa y cubierta sacada de un relieve, hecho a propósito para este método.

SORIA.—Imprenta de Fermín Jodra.

### IMPRENTA

DE

### Fermin Jodra

Plaza Mayor, número 14.—SORIA.

#### ESPECIALIDAD

en trabajos tipográficos a dos tintas.  
Tarjetas visita, cartas, recibos, talonarios, facturas, oficios, volantes, besalmanos, esquelas funeral, recordatorios, participaciones de nacimiento y enlace, Trabajos comerciales, notas de pedido, listines, registros de talones, abonarés, etiquetas de envío, id. para farmacias, envolturas para chocolates, caramelos, y cuantos trabajos se encarguen. Libros, folletos, revistas, etc., etc.

Enseñanza objetiva-racional-integral

### CONVERSACIONES INSTRUCTIVAS

POR FELIX CALAVIA GARCIA

Declarada de utilidad para las escuelas nacionales de 1.ª enseñanza por R. O. de 18 de Julio de 1912.

#### OBSEQUIO

Todo el que adquiriera una docena de ejemplares antes del 1.º de Julio de 1913 tendrá opción al sorteo de 250 ptas. en metálico, el cual se verificará en Soria el 10 de Julio de 1913.

Edición lujo, 1'50; id. corriente, 1'25.—Pedidos: En la librería de Santa Teresa, Collado, 30, Soria, y en el domicilio del autor, Alind.